

D-13574  
ok

Tunja, 31 de octubre de 2019

Honorables magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Ciudad



Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, expedida en Tunja, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991 con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2.1.4.5. del decreto 780 de 2016, por cuanto contraria la Constitución Política en su preámbulo y sus artículos 2, 13, 42, 43, 48 y 53 como se sustenta a continuación:

#### **NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA**

**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

#### **NORMA DEMANDADA**

#### **NUMERALES 3 Y 4, ARTÍCULO 617, LEY 1564 DE 2012**

**TRÁMITES NOTARIALES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

3. Del inventario solemne de bienes propios de menores bajo patria potestad o mayores discapacitados, en caso de matrimonio, de declaración de unión marital de hecho o declaración de sociedad patrimonial de hecho de uno de los padres, así como de la declaración de inexistencia de bienes propios del menor o del mayor discapacitado cuando fuere el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código Civil.

4. De la custodia del hijo menor o del mayor **discapacitado** y la regulación de visitas, de común acuerdo.

#### **INCISO 6, ARTÍCULO 2, LEY 0076 DE 1993**

(...) Defender los intereses de los menores, de los **minusválidos** o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.

#### **PARÁGRAFO 2º, ARTÍCULO 257, LEY 100 DE 1993**

(...) Cuando se trate de ancianos indígenas que residan en sus propias comunidades, la edad que se exige es de cincuenta (50) años o más. Esta misma edad se aplicará para **dementes** y **minusválidos**.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito a la Corte Constitucional:

Que se declare la inexecutable o en su defecto, la executable condicionada de las expresiones “**discapacitado**”, “**minusválido**” y “**demente**” de los numerales 3 y 4 del artículo 617 de la ley 1564 de 2012, del inciso 6 del artículo 2 de la ley 0076 de 1993 y del párrafo 2º, del artículo 257 de la ley 100 de 1993, los cuales vulneran los mandatos de la Constitución, por ir en contra de la erradicación de la discriminación y por vulnerar la dignidad humana, la igualdad real y efectiva que debe propiciar el Estado.

### **FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN**

La Corte Constitucional ha dicho que utilizar este tipo de expresiones denotan un lenguaje peyorativo y discriminatorio, además, va en contra de los pronunciamientos que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunque la mayoría de las normas referenciadas son antiguas, aun así, se hace necesario la actualización del vocabulario en estas, por ello, la Corte al referirse a la violación de la dignidad humana del individuo, ha dicho:

*“(...) no podrían ser exequibles expresiones que no reconozcan a las personas en condición de discapacidad como sujetos plenos de derechos, quienes a pesar de tener características que los hacen diversos funcionalmente, deben contar con un entorno que les permita desenvolverse con la mayor autonomía posible, pues son mucho más que los rasgos que los hacen diversos y pueden ser parte de la sociedad si ella se adapta a sus singularidades y les da el valor que les corresponde como individuos, en concordancia con el derecho a la dignidad humana”*

Lo cual deja al pensamiento normativo y social que las personas funcionalmente diversas son menos meritorias, menos valiosas, que es una carga que socialmente se les ha impuesto y estatalmente es necesario que se haga la pedagogía y modificaciones necesarias para que estas brechas de desigualdad no se sigan presentando ya que la carga que les ha sido impuesta no es por ser diversamente funcionales sino que viene de una construcción social que por años a marginalizado a diferentes poblaciones vulnerables, como lo es en este caso

Así mismo, deja clara la importancia que tiene el uso del lenguaje no solo dentro de la sociedad sino en la normatividad colombiana. El lenguaje inadecuado puede crear barreras de acceso a las personas diversamente funcionales, y el hecho de que esto empiece a cambiar en la norma, contribuye a que se tome conciencia sobre la diversidad funcional. Además, va en contra de las obligaciones que tiene el Estado de proteger a personas y poblaciones vulnerables, lo cual emana de la Constitución Política.

Por lo anterior, cabe recalcar que la palabra “discapacitado”, hace referencia a una persona que es menos capaz que otra, como también pasa con la palabra “minusválido” lo cual, de su extracción, se puede entender que se refiere a una persona que es “menos válida” que otra o que los demás, trayendo así una connotación negativa a nivel social y estatal, perpetrando así la desigualdad en el trato hacia las personas con diversidad funcional. De la misma manera, la palabra “demente”, el artículo 3, de los principios generales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, menciona, en el literal d de la misma, “(...) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas*”, teniendo en cuenta esto, y que los términos objetos de la presente demanda, son peyorativos y tienen una carga negativa hacia las personas que son llamadas de esta manera, están contrario sensu a lo estipulado por la Convención teniendo en cuenta que las personas con discapacidad son merecedoras de respeto y hacen parte de la diversidad funcional que poseemos todas las personas. Como se puede observar en la sentencia C-046ª de 2019, en la cual, la honorable Corte Constitucional, arguye que este término *hace parte del lenguaje técnico jurídico y no hace una descalificación subjetiva*, y como lo ha señalado la Academia Colombiana de la Lengua, esta palabra es peyorativa, además, hay que tener en cuenta que desde su origen ha sido utilizada de manera despectiva para tratar a otra persona.

Los literales a “*adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención*” y b “*tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad*” del artículo 1 sobre las Obligaciones Generales de los Estados parte de la Convención anteriormente mencionada, hacen referencia a las medidas que estos deben tomar para proteger a las personas con discapacidad, dado a lo anterior, resulta contradictorio que las mismas leyes que se expiden o se expidieron por parte del Estado colombiano, no cuenten con un lenguaje no peyorativo, basado en la igualdad y que no atente en contra de la dignidad humana de estas personas.

Así mismo, los numerales 1 “*los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna*” y 2 “*los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo*”, del artículo 5 sobre la Igualdad y no Discriminación de la Convención, hace un llamado para que las personas con discapacidad sean protegidas de toda forma de discriminación y que se basen en la igualdad, por ello es necesario que la leyes del ordenamiento jurídico colombiano

manejen un lenguaje adecuado que no sea vulnerador de estos preceptos y que pregone un trato adecuado a todas las personas.

### COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en virtud del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que establece que la Corte Constitucional tiene entre sus funciones la de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

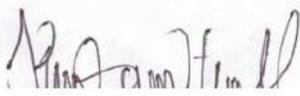
### TRÁMITE

El trámite que debe seguir esta demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

### NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

De la Corte Constitucional,



Protegido por Habeas Data

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL TUNJA

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

HOY 01 NOV 2019

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

  
EL COMPAÑERO